

Título: Modificación de pretensiones en el proceso económico

Resumen: Con independencia de que la posibilidad de modificar pretensiones se encuentre regulada en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el artículo 782 referido a la comparecencia, no puede interpretarse este de manera restrictiva, de modo que en cualquier estado del proceso, antes de su conclusión, las partes pueden hacer uso de ese derecho.

Ante una base del cálculo cuantificada con error, el tribunal debe determinarla, evitando la impunidad ante el hecho probado del incumplimiento.

Precepto autorizante: Apartados 1 y 9 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Art. 771, 315 y 146 de la LPCALE

Descriptores: Procedimiento económico, contrato, resarcimiento por daños.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTISÉIS (126).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

KENIA M. VALDÉS ROSABAL

SONIA VILLALONGA PÉREZ

SALVADORA M. TAMAYO ROMERO

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta y uno de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA

“DIONISIO RIANDES CERVÁN”, con domicilio legal en carretera de Santa Cruz del Sur, kilómetro ocho, municipio de Jimaguayú, provincia de Camagüey, representada por la letrada Onelia Morales Pons, contra la sentencia número ciento cinco, de diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número ciento treinta y cinco del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la EMPRESA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE CAMAGÜEY, con domicilio legal en calle Enrique José Norte, número trescientos diecisiete, entre San José y Línea del Ferrocarril, de la mencionada provincia, que tuvo por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar CON LUGAR EN PARTE la demanda establecida por la EMPRESA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE CAMAGÜEY, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS

FORTALECIDA “DIONISIO RIANDES CERVÁN”; y en consecuencia se condena a esta última a indemnizar a la entidad demandante por los perjuicios causados en la suma ascendente a veinticuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos en moneda nacional (24 427,31 CUP), todo lo que se acuerda en mérito de los fundamentos expuestos anteriormente. Sin imposición de costas procesales.”-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Dionisio RianDES Cerván”, consta de tres motivos, los dos primeros, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el primero de ellos, acusa infringido el artículo setecientos setenta y uno de la ley procesal, en el concepto de que: La parte actora en la audiencia preliminar modificó su pretensión, cuando el acto solo permite el saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio. El segundo motivo del recurso, acusa infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de trámites, en el concepto de que: La sala juzgadora reconoce en la sentencia combatida que la base del cálculo para determinar los perjuicios, no reúne los requisitos de ley por cuantificarse con error, tanto la petición inicial como las sucesivas modificaciones, debió el tribunal entonces rechazar la demanda.-----

RESULTANDO: Que el tercer motivo del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa infringido el artículo trescientos quince de la precitada ley, en el concepto de que: El Tribunal de instancia valoró con error las certificaciones agrometeorológicas de alta complejidad correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, en las se concluyó que en el período reclamado existió una intensa sequía y precipitaciones por debajo del promedio habitual, lo que se informó a la contraparte oportunamente.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto y consecuentemente se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.-----

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.-----

-----**SIENDO PONENTE LA JUEZA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ**-----

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, en la sentencia interpelada no se advierte la indebida interpretación de las certificaciones agrometeorológicas de alta complejidad que denuncia el recurrente y con las que pretende, sin razón, acreditar la concurrencia de la fuerza mayor por sequía, como eximente de su responsabilidad ante el incumplimiento en la entrega de la leche pactada en el dos mil catorce, con destino a la producción de queso fundido, sino que de estas se constata que, si bien en el segundo semestre del año precedente, las precipitaciones no alcanzaron en áreas de la cooperativa los niveles requeridos para mantener la humedad de los suelos y así garantizar los pastos necesarios para la alimentación del ganado, no se comportó de igual manera durante el período reclamado en que se registraron importantes acumulados de lluvia que le proporcionaron humedad, e incrementaron los cultivos destinados a la alimentación de los vacunos, propicio para la producción de leche, sin que los documentos referidos resulten suficientes por sí para alcanzar el propósito del impugnante que no aportó otra prueba en demostración de una deficiente producción de pastos, que afectara la alimentación y nutrición de los animales y con ello la disminución de la producción de carne y leche que provocara el incumplimiento reclamado, cuando incluso no se reportaron muertes vacunas por este concepto; razones que determinan la desestimación del motivo analizado.-----

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la citada ley procesal, no puede prosperar, habida cuenta de que, si bien el artículo setecientos setenta y uno de dicha ley otorga al tribunal la facultad de convocar a audiencia preliminar para sanear el proceso y fijar el objeto del debate y reserva la posibilidad de modificar pretensiones en la comparecencia, no puede ello interpretarse de manera restrictiva, pues nada impide que una decisión de esta naturaleza se adopte con

anticipación en un acto procesal donde la práctica judicial ha concentrado con acierto el debate y discusión de las cuestiones alegadas por las partes, incluyendo el pronunciamiento sobre pruebas y la conclusión del asunto, sin que en el presente caso signifique indefensión para el reclamante pues pudo discrepar en el acto la modificación cuestionada; y no advertida la infracción que se denuncia, fuerza la desestimación del motivo examinado.-----

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso también con amparo en el inciso uno de igual precepto y ley procesal, tampoco puede prosperar, pues con independencia de que en la sentencia interpelada, se reconoció que la base del cálculo aportada por la empresa, se cuantificó con error, fue consecuente el tribunal de instancia al determinarla basado en los elementos que con acierto razonó en su fundamentación, evitando así la impunidad ante el hecho probado del incumplimiento por parte de la cooperativa, que inconforme durante la sustanciación del proceso al respecto, no facilitó al órgano juzgador otros datos que desmereciera la propuesta de su contrario, sin que la condena judicial le cause indefensión, puesto que la cuantía fijada por concepto del resarcimiento reclamando es justamente la interesada a partir de la audiencia preliminar aun y cuando el cálculo judicial la había superado, razones por las que el motivo invocado debe ser desestimado.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia, con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----